

RESOLUCION N° 238/02

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 347/01, caratulado "A., M. G. c/ titular del Juzgado Civil N° 82, Dra. Irene M. Martínez Alcorta", del que

RESULTA:

A fs. 22 se presenta la Sra. M. G. A. a efectos de formular denuncia contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 82, Dra. Irene M. Martínez Alcorta.

Relata que en ese tribunal tramita un juicio en el que reclama alimentos -en beneficio de su hija incapaz, autista- al padre de la niña. Denuncia que en esa causa el alimentante ha asumido compromisos que no cumple y manifiesta que viene a este Consejo de la Magistratura a pedir "que la Sra. Jueza le haga cumplir lo pactado".

Ante la inconsistencia de la denuncia se intimó a la interesada a cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 3 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación. A fs. 26 comparece la Sra. A. y en su presentación se remite a una denuncia penal que efectuó en relación con los mismos hechos y cuya copia adjunta.

CONSIDERANDO:

-Que examinada la denuncia penal los efectos de determinar si surge de su contenido una conducta susceptible de juzgamiento y que pueda sustentar la apertura de una información sumaria, no se

obtuvieron resultados favorables.

En efecto, allí se expresa lo siguiente: "refiere que se encuentra divorciada de H. M. con quien posee tres hijos. Que en el año 1984 se iniciaron los trámites de alimentos por ante el Juzgado Civil Nro. 82 a cargo de la Jueza Irene Martínez Alcorta, en el expediente 'A. c/ M., H. R.'. Que en el mismo tribunal se encuentra la causa iniciada por M. contra la deponente por divorcio. Que hace siete años a [esa] fecha se dictó la resolución por la cual M. debía suministrarle a la dicente 2.000 pesos por mes. Que lo fue pagando durante unos seis meses, luego continuó pagando sólo el colegio de la menor L. M. M., quien es autista, por un valor de 1.500 pesos. Que en forma discontinua el nombrado le suministraba los medicamentos correspondientes a la menor. Que el nombrado debía abonarle dicha suma de por vida, más la obra social de la menor y de la deponente. Que en el mes de agosto del año pasado M. no le suministró más el pago del colegio de la joven. Que debe retirarla del mismo por una descompensación. Que a[ll] querer la dicente que vuelva al colegio, M. deja de abonarle la suma correspondiente. Que en razón de lo manifestado precedentemente inicia la presente denuncia por incumplimiento a los deberes de funcionario público contra la jueza Martínez Alcorta por entender que dicha funcionaria no ha cumplido correctamente con sus funciones en el manejo de dicho expediente. Que asimismo realizó [una] denuncia en el [C]onsejo de la Magistratura de la cual aporta fotocopias de las actuaciones que se labraron de la misma, las que son agregadas a la instrucción por orden del Sr. [F]iscal. Quiere agregar que no obstante la dicente tener la curatela de su hija no puede tomar medidas de disposición al respecto toda vez que necesita autorización judicial según se habría dispuesto en el expediente en cuestión por el cual se siente imposibilitada de ocuparse del tratamiento de su hija, asimismo quiere impetrar a dicha jueza que haga cumplir al Sr. H. M. con el compromiso de la cuota alimentaria que tiene pendiente" (fs. 29).

De los antecedentes expuestos no resulta la descripción de una conducta reprochable con acuerdo a las normas disciplinarias (artículo

14, apartado A, de la ley 24.937). Por el contrario, se trata de meras alternativas procesales de un conflicto de intereses para cuyo desarrollo y corrección la denunciante cuenta con las vías y los recursos previstos en las leyes de procedimiento. Al Respecto, cabe reiterar que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene por objeto lograr disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni consecuentemente para imprimir una determinada línea a los actos procesales (cfr. resolución 100/00 del Consejo, entre otras).

En razón de lo expuesto -y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 66/02)- corresponde desestimar sin más trámite la presente denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar sin más trámite la presente denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga - M. Lelia Chaya - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)